

RESOLUCIÓN N° 500327

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA OFERTA DEL PROPONENTE SANDOX CIENTIFICA LTDA PARA LA SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS N° 0070 DE 2019, CUYO OBJETO ES SELECCIONAR EL PROVEEDOR PARA QUE A TRAVÉS DE LEASING FINANCIERO DE DAVIVIENDA S.A. SE SUMINISTRE UN GEORADAR COMPLETO "SISTEMA DE PENETRACION DE SUELOS" CON COMPUTADORA PORTATIL – CARRO DE USO DEL GEORADAR – ANTENA –BATERIA – SENSOR DE POSICION DE RUEDAS – UNIDAD DE CONTROL – CARGADOR DE BATERIAS.

El Gerente de La Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO

Que el día 17 de julio de 2019 se dio apertura a la Solicitud Pública de Ofertas N° 0070 del 2019, cuyo objeto es SELECCIONAR EL PROVEEDOR PARA QUE A TRAVÉS DE LEASING FINANCIERO DE DAVIVIENDA S.A. SE SUMINISTRE UN GEORADAR COMPLETO "SISTEMA DE PENETRACION DE SUELOS" CON COMPUTADORA PORTATIL – CARRO DE USO DEL GEORADAR – ANTENA –BATERIA – SENSOR DE POSICION DE RUEDAS – UNIDAD DE CONTROL – CARGADOR DE BATERIAS.

Que el día 22 de julio de la presente anualidad, se realizó la audiencia de cierre y entrega de propuestas, y a la misma se presentaron CUATRO (04) propuestas en tiempo y oportunidad por los siguientes proponentes:

1. JMENDOZA EQUIPO S.A.S
2. SANDOX CIENTIFICA LTDA
3. TECNOEVOLUCIONES APLICADAS SUCURSAL COLOMBIA
4. TECMECO MAQUINARIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.

Que el día 23 de julio de 2019, una vez evaluada las propuestas, el comité evaluador recomendó declarar desierta la citada solicitud pública de ofertas, dado que ninguno de los oferentes cumplió con todas las características técnicas solicitadas en los términos de referencia.

Que dentro del término previsto para la presentación de observaciones al informe de evaluación, se recibieron observaciones al mismo por parte de los proponentes JMENDOZA EQUIPO S.A.S, SANDOX CIENTIFICA LTDA, TECNOEVOLUCIONES APLICADAS SUCURSAL COLOMBIA, TECMECO MAQUINARIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.

18 OCT 2019

00327

Que dichas observaciones cambiaron el resultado inicial del informe de evaluación y el comité evaluador recomienda aceptar la oferta de **TECMECO MAQUINARIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.** Por cumplir con todos los requisitos jurídicos y las especificaciones técnicas solicitadas.

Que el 26 de julio de 2019, el proponente **SANDOX CIENTIFICA LTDA** presentó observación a la respuesta observaciones del acta de comité de compras 032 de 2019, exponiendo lo siguiente: "1. **Garantía.** El proponente presento la propuesta ofreciendo un año de garantía, y para cumplir con los términos del proceso mejoró la propuesta ofreciendo 2 años de garantía mejorando la propuesta. Y sobre el cual los términos de referencia expresan *"dar garantía mínima de dos años"* 2. *La batería debe soportar trabajo de 12 horas. El proponente presento la propuesta ofreciendo 10 horas de trabajo y para cumplir con los términos del proceso mejoró la propuesta ofreciendo 12 horas de trabajo. Y sobre la cual los términos de referencia expresan "la batería debe suministrar alimentación a la unidad de control y soportar jornadas de trabajo de 12 horas continuas"*.

Que por lo anterior, el gerente de **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, solicitó evaluar de nuevo la documentación presentada por **TECMECO MAQUINARIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, y una vez analizada se encuentra que este no cumple con los requisitos técnicos solicitados, pues en el estudio de necesidad se solicitó una garantía mínima de 2 años y se evidenció que en el catalogo que el proponente ofrece solo hace referencia a 1 año. En cuanto a la batería, la Empresa solicitó que la batería debía soportar una carga mínima de 12 horas continuas y en el catalogo se observa que solo permite 10 horas de carga.

Que el Gerente se reunió con el comité técnico integrado por el Jefe del Departamento Administrativo y Financiero, Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento, Jefe del Departamento Comercial, Jefe de Presupuesto y Jefe de la Sección de Contratación, en el cual realizó un análisis detallado de todo el procedimiento de Selección y del cual se determinó que hubo un error en la calificación de las propuestas, pues desde el principio se debió recomendar la declaratoria de desierto del proceso, por no cumplir ningún proponente con los requerimientos solicitados en los términos de referencia.

Que una vez analizado el catálogo en idioma español presentado por **SANDOX CIENTIFICA LTDA**, se pudo verificar los ítems no observados inicialmente, sin embargo como se especificó en los términos de referencia del proceso en mención una de las **CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**, será la de no presentar la *"Propuesta sin la respectiva traducción al idioma español"*, razón por la cual dicho proponente debió haber

sido descalificado desde el inicio, ya que este no cumplía con todos los requisitos habilitantes.

Que según lo establecido por el Comité Evaluador se evidenció un error en la evaluación técnica de las propuestas, razón por la cual, el Gerente se apartó de la recomendación emitida por el comité de compras, dado que los proponentes, no cumplieron con todas las especificaciones técnicas solicitadas en el estudio de necesidad de contratación y solicitó **DECLARAR DESIERTA** la solicitud pública de ofertas N° 070 de 2019.

Que el día 05 de septiembre de 2019 bajo el radicado Ei-00003337 la Empresa **SANDOX CIENTÍFICA LTDA**, solicita la Revocatoria del acto por el cual se declaró desierto el proceso de solicitud pública, la modificación de la evaluación y la habilitación de su propuesta, así como proceder a su adjudicación, toda vez que según su representante Legal manifiesta que la información solicitada si se encontraba en la propuesta inicial.

Que después de revisada la información suministrada por el proponente **SANDOX CIENTÍFICA LTDA** por parte del Ingeniero **SERGIO LOPERA PROAÑOS** Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento de **EMPOCALDAS S.A E.S.P.** se pudo establecer que:

1. Se aceptan las observaciones presentadas por **SANDOX**, en el sentido que revisados los detalles de ubicación de información de especificaciones generales se localizaron en catálogo español suministrado y adicional detalles de especificaciones técnicas en anexo de catálogo traducido del idioma inglés al español páginas 81-82.

Que por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad, y que es deber de esta Empresa, atender y dar respuesta a las solicitudes respetuosas, presentadas por los ciudadanos, dentro del término establecido para ello, la empresa procederá a resolver la solicitud del peticionario, como se define a continuación:

REVOCATORIA DIRECTA

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene esta Empresa para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que, por las razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este caso deban revocarse así:

En el artículo 93 de la Ley 1473 de 2011, se establece la posibilidad que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la

Constitución Política o la Ley; no esté conforme al interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del estado deben ser enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Sobre el particular, el doctrinante Vidal Perdomo, sostiene que la revocatoria de los actos obedece a que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del ordenamiento jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el Juez que ejerce el control Legal"*.

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros.

Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Sin embargo, se debe destacar que no solo por la vía Judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también, se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considera contrarios al ordenamiento Jurídico por alguna de las tres (3) razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2001, el cual señala:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efectos, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de

revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello, en este caso SANDOX CIENTIFICA LTDA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia V-095 del 18 de Marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

Por lo anterior, es preciso establecer que de las tres (3) posibilidades que existen, cada una de ellas hacen referencia a tres criterios claramente diferenciados entre sí, para el caso que nos ocupa, la causal de revocación a aplicar es: 3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**, en razón a que la Empresa considera que al recurrente le asistía razón toda vez que en su propuesta inicial si se encontraban los documentos de carácter Técnicos como se solicitaban en los términos de Referencia de la Solicitud Publica de oferta, y que fue un error de observancia al momento de realizar la evaluación de las propuesta por parte del comité de evaluación en su parte técnica.

Que por lo anteriormente expuesto, es necesario revocar la Resolución 00229 de 2019 por el cual se Declaró desierta la Solicitud Publica de ofertas No. 070 de 2019El cual tenía como objeto: SELECCIONAR EL PROVEEDOR PARA QUE A TRAVÉS DE LEASING FINANCIERO DE DAVIVIENDA S.A. SE SUMINISTRE UN GEORADAR COMPLETO "SISTEMA DE PENETRACION DE SUELOS" CON COMPUTADORA PORTATIL – CARRO DE USO DEL GEORADAR – ANTENA –BATERIA – SENSOR DE POSICION DE RUEDAS – UNIDAD DE CONTROL – CARGADOR DE BATERIAS.

Que una vez reunido nuevamente el comité de compras para revisar en su integridad los documentos de las propuestas presentadas por los oferentes para la solicitud publica de ofertas N° 070 el comité evaluador determinó que las ofertas presentadas por **TECNOEVOLUCIONES APLICADAS SUCURSAL COLOMBIA** y **JMENDOZA EQUIPO S.A.S.**, no cumplieron con la experiencia requerida de más de tres (3) unidades vendidas; dado lo anterior, se evaluaron los requisitos técnicos de los oferentes **SANDOX CIENTIFICA LTDA.** y **TECMECO MAQUINARIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, los cuales siguieron habilitados en el proceso.

Razón por la cual, se recomendó aceptar la oferta de **SANDOX CIENTIFICA LTDA.**, por cumplir con todos los requisitos jurídicos y las especificaciones técnicas solicitadas.

En mérito de lo expuesto;

00327

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la oferta de SANDOX CIENTIFICA LTDA., por cumplir con todos los requisitos jurídicos y las especificaciones técnicas solicitadas, por un valor de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS \$ 115.839.660 IVA INCLUIDO, y un plazo de ejecución de 60 días calendarios contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con lo establecido en lo dispuesto al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

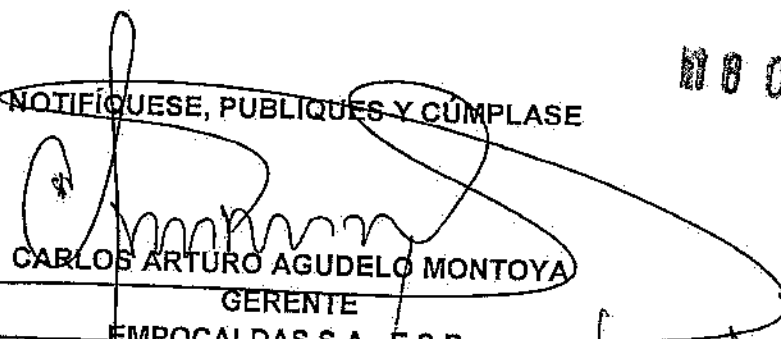
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el portal Único de Contratación (SECOP) y en la Página WEB de EMPOCALDAS S.A E.S.P.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

11 8 OCT 2019


CARLOS ARTURO AGUDELO MONTOYA
GERENTE
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Vo.Bo. FERNANDO HELY MEJÍA ALVAREZ

Vo.Bo. ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE

Vo.Bo. SERGIO HUMBERTO LOPEZA PROAÑOS

Vo.Bo. JOSÉ OSCAR BEDOYA AGUIRRRE